

RAD. 080013110008-2022-00408-00  
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO  
DTE. ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES  
DDO. MANUEL TOMAS SARABIA CASSIANI  
AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la actuación desplegada en el presente asunto, se observa que, mediante auto 7 de octubre adiado del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda y mantenerla en secretaría a fin de que fuese subsanada, so pena de rechazo.

Una vez revisado el expediente no se examina que la parte actora haya atendido el requerimiento realizado por el despacho; por cuanto se observa que con el escrito con el que pretende subsanar la demanda, presentó una copia del mensaje enviado a la parte demandada a través del correo electrónico [comunidadmanuelsarabia@gmail.com](mailto:comunidadmanuelsarabia@gmail.com), así mismo aporta un pantallazo de una conversación vía WhatsApp en donde se observa el registro de un nombre Manuel Tomas, sin embargo no se indica número telefónico del mencionado registro ni con la demanda ni con el escrito de subsanación, donde se pueda corroborar que ese WhatsApp pertenece a la persona por notificar; de igual manera aunque manifiesta haber encontrado a través de la red social Facebook el correo electrónico aportado, no allegó la evidencia de la forma como lo obtuvo, debido a que en este caso debió allegar un pantallazo del perfil de la parte demanda MANUEL TOMAS SARABIA CASSIANI en Facebook donde se pudiera constatar dicha información o en su defecto haber allegado el acuso de recibo del correo electrónico, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora no cumplió con la exigencia de la norma antes señalada; lo cual dará lugar a su rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1º.- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES a través de apoderado judicial, contra MANUEL TOMAS SARABIA CASSIANI, por lo argumentado.

2º.- DESANOTESE de los libros y devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose. Déjese lo actuado por el despacho para su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f442a7ba5d93739ff70f36150fd7c6c983820bbaa886708ad07ff75aaac3**

Documento generado en 27/10/2022 04:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**